

adoptado por el funcionario calificador. Pues bien, del examen de los preceptos invocados por las partes interesadas en este recurso resulta lo siguiente:

*Primero:* El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala que: *Se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses*, no puede aplicarse al *acuerdo del Registrador*, pues, conforme se establece en su artículo 1.º, *sus prescripciones regirán la actuación de la Administración del Estado*. Si sería aplicable, sin embargo, como recoge el Registrador en la fundamentación de su nota, a la *Resolución de la Dirección General de Registros*.

*Segundo:* Tampoco resulta aplicable el artículo 125 del Reglamento Hipotecario referido al recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad.

*Tercero:* Del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, se deduce que el recurrente en la fase de «*pendiente de resolución*» tan sólo tiene «*derecho a informarse en el Registro durante las horas que deba estar abierto y observando las reglas establecidas para las manifestaciones, del estado en que se halle la tramitación de las diligencias de reforma preparatorias del recurso y del acuerdo que se dicte*», sin que se imponga, en modo alguno, en el precepto citado, al Registrador la obligación de notificar al recurrente el repetido acuerdo.

J. L. B. del R.

3. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. ES SUFICIENTE LA REMISIÓN A LAS NORMAS LEGALES, SIN QUE SEA PRECISO DETALLAR LAS REGLAS.

*Resolución de 24 de enero de 1986 (B. O. del E. de 3 de febrero).*

*Hechos.*—En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella don Luis Enrique Barberá Soriano contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Maresma Sport, S. A.», autorizada por el recurrente.

Resultando que mediante escritura autorizada por don Luis Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, el día 29 de enero de 1982, los cónyuges don Recaredo Serriñá Bassó y doña Enriqueta Maresma Colomer, junto con su hija María Angeles Serriñá Maresma, procedieron a la constitución de la Entidad mercantil «Maresma Sport, S. A.»; que en los Estatutos sociales constan los pactos relativos a la denominación de la Sociedad, objeto social, duración, fecha de comienzo de las operaciones sociales, domicilio, capital social y administración de la Sociedad.

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede, por cuanto los Estatutos para su inscripción en el Registro Mercantil deben contener todas las circunstancias exigidas por el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, y en este caso

dichos Estatutos sociales están casi vacíos de contenido. No ha sido solicitada anotación de suspensión. La presente nota de calificación la extendiendo con la conformidad de mis cotitulares en esta oficina.—Barcelona, 10 de julio de 1984.—El Registrador. Firma ilegible».

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: En cuanto a la vista en su conjunto, que no se ajusta a la Ley, infringiendo el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que no expresa la naturaleza subsanable o insubsanable del defecto alegado; que califica con criterios puramente formalistas los Estatutos y omite en su nota cuestiones sustantivas; que es errónea al señalar que los Estatutos sociales, para su inscripción en el Registro Mercantil, deben contener todas las circunstancias exigidas por el artículo 11 de la Ley y 102 del Reglamento, toda vez que hay requisitos esenciales y otros puramente accidentales; que es imprecisa, al expresar que los Estatutos están «casi vacíos» de contenido, como si ese concepto constituyera una mera categoría jurídica; que los Estatutos contienen todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de la vida de la Sociedad, atendido el efecto integrador de la Ley de Sociedades Anónimas; que quizá la nota quiere decir que en los Estatutos debe expresarse los plazos y forma de convocar y constituir las Juntas los socios, la forma de deliberar y tomar acuerdos, cuando en realidad la omisión de las mencionadas letras *i)* y *j)* del artículo 11, 3.º, de la Ley no es base para denegar la inscripción, habida cuenta de que la Ley contiene una reglamentación de la vida corporativa prácticamente completa; que así se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley, lo corrobora la doctrina al distinguir entre menciones necesarias y potestativas, incluyendo las citadas entre las meramente potestativas, y lo confirma la Dirección General de los Registros en Resoluciones de 16 de septiembre de 1954 y 4 de marzo de 1981; que tampoco se requiere una cláusula, a modo de reserva, que remita al contenido de la Ley todo lo no regulado en los Estatutos, por las siguientes consideraciones: 1, el principio espiritualista de libertad de forma; 2, la fuerza obligatoria de la Ley no depende de la remisión o aceptación expresa de los sujetos de derecho; 3, la voluntad de constituir una Sociedad Anónima, contenida en el primer acuerdo de la escritura, lleva implícita la voluntad de someterse a la Ley que la regula; 4, la práctica jurídica y el quehacer diario nos lleva a la misma conclusión; 5, la escritura subsanatoria, si fuera necesaria, no tendría más que un contenido formal, adjetivo y accesorio, consistente en la remisión de lo no previsto en los Estatutos a la Ley; 6, las llamadas cláusulas de estilo son superfluas cuando su contenido está recogido en la Ley, y 7, no debe quedar al arbitrio del Registrador elevar a forma *ad solemnitatem* normas de imperativo cumplimiento; que el Registrador no se ajusta en su interpretación de las normas al mandato del artículo 3.º del Código Civil, y se aparta de la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en la Resolución de 4 de octubre de 1982, al señalar que «cuando se trata de una Sociedad Anónima de capital modesto, las normas legales han de ser aplicadas con mayor flexibilidad y sin sujeción a un criterio automático...».

Resultando que el Registrador dictó acuerdo confirmando la nota de calificación recurrida y alegó: Que no hace falta expresar que se trata de una falta subsanable si, como ocurre en el presente caso, se suspende la inscripción —y no se deniega— y se hace referencia a una posible anotación

de suspensión; que la palabra «todas» de la nota se refiere a aquellas menciones que sean de preceptiva aplicación a todas las Sociedades Anónimas y no a las que sean meramente circunstanciales, como sucursales, delegaciones, desembolsos...; que los requisitos que imponen las Leyes y Reglamentos están bien claros en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas —«se expresará» en contraposición al «se podrá incluir los pactos»— y en el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil —«deberá expresarse»—, y su omisión constituye defecto que impide la inscripción según el artículo 44 del propio Reglamento —«del mismo modo se apreciará la no expresión...»—; que la remisión a la Ley no sería, en los Estatutos calificados, ociosa, superflua o mera cláusula de estilo, sino el modo de suplir un vacío u omisión de nada menos que 15 artículos (del 48 al 62 de la Ley de Sociedades Anónimas); que, en ausencia de otras estipulaciones, deben regular el funcionamiento de la Sociedad; que el criterio calificador debe ser objetivo y único para todo tipo de Sociedades, sin que quepa tomar en consideración la modestia del capital ni el parentesco de los socios.

*Doctrina de la Dirección.*—Vistos los artículos 11 de la Ley de 17 de julio de 1951; 100 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de 16 de septiembre de 1958 y 4 de marzo de 1981.

Considerando que el funcionario calificador indica en su acuerdo que las menciones de los preceptos legales —artículos 11 de la Ley y 102 del Reglamento del Registro Mercantil— que son potestativas no hay que entenderlas incluidas dentro de los términos literales de la nota de calificación.

Considerando que por ello la cuestión queda reducida a determinar si los Estatutos sociales se encuentran «casi vacíos de contenido», a lo que hay que responder, a la vista del texto examinado, que, empleando un estilo claro, puro y preciso, tal como señala el artículo 148 del Reglamento Notarial, aparecen contenidas las menciones: *a)* denominación de la Sociedad, *b)* objeto social, *c)* duración de la Sociedad, *d)* fecha de comienzo de las operaciones sociales, *e)* domicilio social, *f)* capital y número de acciones en que se divide, *g)* desembolso total de las acciones, *h)* designación del órgano de administración, todas ellas enumeradas en los citados artículos 11 de la Ley de Sociedades Anónimas y 102 del Reglamento del Registro Mercantil.

Considerando, por último, que la Ley regula la Junta general en todos sus aspectos, según anticipa su propia exposición de motivos, y tal como se indica en las resoluciones citadas en los vistos, no es necesario establecer —reproduciéndola— reglas fundamentales idénticas a las legales, cuando en los mismos Estatutos se haga constar la remisión al contenido de la Ley, siendo, por tanto, conveniente, por razones de claridad y de equilibrio, que tal constancia y remisión figure en el texto estatutario, aunque propiamente su omisión —como sucede en este caso— no constituya propiamente defecto, dada la vigencia, unas veces imperativa y en otras supletoria, de los Estatutos sociales, que tienen las normas contenidas en los artículos 48 a 71 de la Ley.

La Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y nota del Registrador.

COMENTARIO.—Se mece el recurso sobre la base de una nota que parece extendida con cierto apresuramiento, y mucho me temo que no pareció propicio a la Dirección, aun cuando su defensa fuera brillante, que aquélla pudiera prosperar; de hecho, la resolución viene a combatirla con sus propios métodos: «aunque propiamente su omisión no constituya propiamente defecto», como palpable evidencia de no estar tampoco muy convencida de lo que resolvía. Indudablemente, el tema se presta más a las afirmaciones que a los razonamientos.

Forzoso es reconocer que aun en su acuerdo, el Registrador Mercantil nos mantiene en ascuas sobre la vaciedad del contenido de los Estatutos. Sólo indirectamente alude a la omisión de 15 artículos (48 al 62 de la Ley de Sociedades Anónimas) que son parte de los contenidos en la sección primera: «De la Junta General», del capítulo IV: «Organos de la Sociedad», sin que se atisbe a comprender por qué no ha extendido la referencia a la sección entera (arts. 48 a 70), como si hace la Dirección, aunque ésta añada el artículo 71. (Quizá se comprenda respecto de los arts. 67 a 70, relativos a la impugnación de acuerdos, pero no respecto de los restantes.)

Imperceptible y lentamente, pues, el debate se va centrando en torno a si sobran o no las letras *i*) y *j*) del punto 3 del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas (y, correlativamente, la letra *i*) del art. 102 del Reglamento del Registro Mercantil). No creo que se haya de ser excesivamente puntilloso a la hora de exigir en los Estatutos la salvaguarda de los preceptos imperativos de la Ley de Sociedades Anónimas; con acertada expresión dice el Notario recurrente: «No debe quedar al arbitrio del Registrador elevar a forma *ad solemnitatem* normas de imperativo cumplimiento». La tenacidad —apunta CÁMARA— debe reservarse para mejores empeños. Sin embargo, en este caso, la postura de la Dirección no me termina de convencer.

Nadie discute la aplicación, bien imperativa bien supletoria, de la Ley de Sociedades Anónimas, y es evidente que más vale el silencio que una deficiente regulación (v. las reflexiones de E. CANO: «Los Estatutos de la Sociedad Anónima. Sus defectos más frecuentes», demoledor título de un trabajo imprescindible, en *BCNR*, núm. 171, septiembre 1981) o que una transcripción parcial (v. Resolución de la Dirección General de 10 de julio de 1984, comentada por Salvador MÍNGUEZ SANZ, en *RCDI*, núm. 570, septiembre-octubre 1985). Pero el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas figura entre las normas imperativas, de modo que todas las circunstancias que enumera deben constar expresamente ya en la escritura, ya en los Estatutos, y son igualmente esenciales a la inscripción.

No obsta a ello que haya dos circunstancias aleatorias, que por consecuencia únicamente se habrán de expresar cuando ello proceda: «los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones», cuando tales no se establezcan, «y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos», cuando el capital esté totalmente desembolsado.

A mi juicio, no hay excepción posible para que todas las demás circunstancias figuren necesariamente en la escritura. La peculiaridad de las letras *i*) y *j*) del punto 3 del citado artículo es que su contenido es objeto de una regulación exhaustiva o, cuanto menos, autosuficiente en la propia Ley de Sociedades Anónimas, de tal modo que puede cumplirse su mandato bien mediante una simple remisión a aquélla (Resolución de la Dirección General de 16 de septiembre de 1958 y 4 de marzo de 1981), bien

mediante la transcripción en los Estatutos de su articulado con las variantes que el carácter dispositivo de alguno de sus preceptos permita.

La Ley regula con pretensión de integridad otros aspectos de la vida de las Sociedades Anónimas, cuyo reflejo no exige se reitere en los Estatutos, y de ahí debe concluirse —so pena de convertir la dicción legal en algo perfectamente inútil— que es voluntad del legislador evitar que el silencio de los fundadores sobre los contenidos de las repetidas letras i) y j) se interprete sin más como voluntario acogimiento de la íntegra regulación legal.

F. C. B.

4. NO ES INSCRIBIBLE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA HIPÓTECA PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR INCIDA EN QUIEBRA, CONCURSO DE ACREEDORES O SUSPENSIÓN DE PAGOS.

*Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 1986 (B. O. del E. del 25 de febrero).*

*Hechos.*—Por escritura otorgada el 27 de julio de 1982 ante el Notario de Valencia R. A. C., el Banco de V., S. A., y la Entidad mercantil «Aliter, Sociedad Anónima», concertaron un préstamo con garantía hipotecaria, que contiene, entre otros, los siguientes pactos: IX. Vencimiento anticipado. El Banco acreedor, aun no vencido el plazo estipulado para el pago de la deuda en el anterior dispositivo II, podrá reclamar cuanto le adeude ejercitando las acciones que se indican en el dispositivo y en los siguientes supuestos: f) Si la Entidad deudora cayese en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Resultando que presentado este documento en el Registro de la Propiedad de Valencia número 3 para su inscripción, se declara que no procede la inscripción por adolecer de los siguientes defectos: 2. En cuanto al apartado f) del dispositivo IX, porque los efectos de la declaración de quiebra, en cuanto a los acreedores hipotecarios, quedan ya establecidos en el Código de Comercio, y en cuanto a la suspensión de pagos, porque expresamente la Ley de 26 de julio de 1922 deja a salvo los créditos asegurados especialmente con hipoteca y por afectar además esta cláusula al libre tráfico inmobiliario en perjuicio del deudor hipotecante.

Resultando que por F. R. A., en nombre del Banco de V., S. A., se interpuso recurso gubernativo en el que se hacía constar que en cuanto al apartado f) del pacto IX, no existe ninguna disposición que prohíba cuanto se establece en la cláusula cuya inscripción se deniega, que la legislación reguladora de la quiebra y la suspensión de pagos no contiene un *numerus clausus* respecto a sus efectos y sin que pueda pactarse nada al margen de la misma. Que si el propio Código de Comercio establece el vencimiento anticipado de la deuda, no se entiende por qué no se puede reflejar así entre los pactos de la hipoteca. Que el hecho de afectar al libre tráfico inmobiliario en perjuicio del deudor hipotecante es un juicio de valor que el Registrador no está autorizado a hacer.